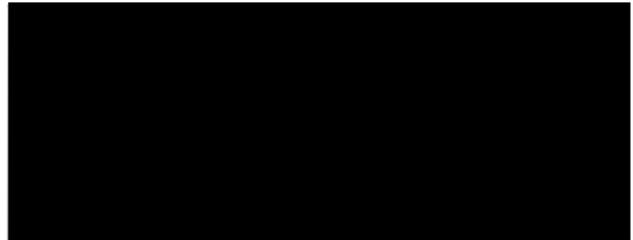




**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-24
ACUERDO No. CI0032RN2024**

SE NOTIFICA A: [Redacted]

DOMICILIO: [Redacted]

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [Redacted] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal número **CI0032RN2024**, de fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**, se comisionó a personal de inspección adscrito a ésta Oficina de Representación de protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, para que realizara visita de





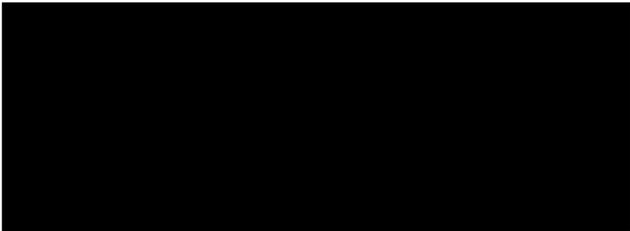
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24
ACUERDO No. CI0032RN2024

inspección al C. [REDACTED]



SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó, por parte del personal comisionado adscrito a esta Oficina De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial, el ingeniero Homero Baca Villanueva, visita de inspección al C.



[REDACTED] levantándose al efecto, el acta de inspección en materia Forestal número **CI0032RN2024** de fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se realizó prevención al C. [REDACTED] quien **atendió la visita de inspección en comentó, en carácter de ocupante del predio inspeccionado, por haber señalado al C.** [REDACTED]

[REDACTED] como responsable de los hechos evidenciados en el acta de inspección de mérito; a efecto de que, en el término de 10 días hábiles, después de que surtiera efecto la notificación, presentará ante esta Oficina De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial la información idónea en donde acreditara su interés legítimo o su calidad de víctima en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y ofreciera las pruebas que considere pertinentes a efecto de demostrar la responsabilidad del C. [REDACTED] así como el domicilio en donde pueda ser localizado éste último. Dicho acuerdo en mención, le fue debidamente notificado mediante cédula de notificación de fecha **veinticinco de abril del dos mil veinticuatro**, visible a foja 019 de las actuaciones. A pesar de la notificación referida, la C. [REDACTED] no cumplió con la prevención formada, por lo que

ELIMINADO:
CINCUENTA Y
DOS PALABRAS Y
DOS
COORDENADAS
GEOGRAFICAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



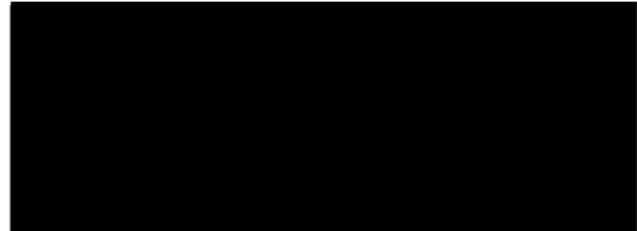
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

se le hizo efectivo el apercibimiento señalado, mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro. Sin embargo esta autoridad siguió con los causes del procedimiento, toda vez que, los hechos evidenciados en la visita de mérito son de orden e interés público, según lo maraco por el artículo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CUARTO. Que mediante cédula de notificación, de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro**, visible a foja 027, del expediente al rubro indicado, le fue notificado, al C. [REDACTED] [REDACTED] el **acuerdo de emplazamiento** de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerará procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO. Dicho plazo transcurrió del veinte de septiembre al once de octubre del dos mil veinticuatro.

QUINTO.- En el acuerdo de emplazamiento señalado en el resultando anterior, se impuso al C. [REDACTED] [REDACTED] como medida de seguridad la Clausura Temporal Total de todas las obras y/o actividades que se estar realizando en el sitio inspeccionado, específicamente en las coordenadas geográficas:

COORDENADA	LONGITUD	LATITUD
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

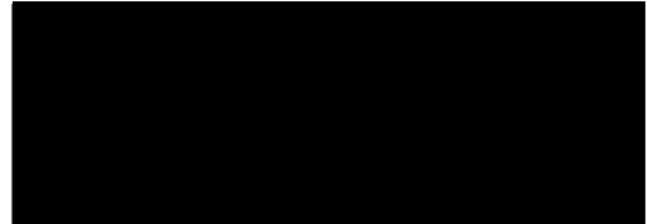
ELIMINADO: OCHO PALABRAS Y CUATRO COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0027-24
ACUERDO No. CI0032RN2024

ELIMINADO:
NUEVE PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Hasta en tanto **sea presentada**, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial la **AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DE SUELO**, debidamente expedida por autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los **artículos 68 fracción I, 93, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 139, 141 y 152 de su Reglamento. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES.**

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenaron realizar diligencias para mejor proveer con el fin de estar en posibilidad de allegarse de la mayor cantidad de elementos de prueba posibles, solicitándose información relacionada a la superficie inspeccionada al Director de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Ascensión, Chihuahua, mediante oficio número PFFA/13.2.3/2C.6/001279/2024 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro; por lo que mediante proveído de fecha once de abril del actual se tuvo por recibido la similar  expedido el día nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, por el C.  Director de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Ascensión en el Estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información planteada. Información que se analiza más adelante.

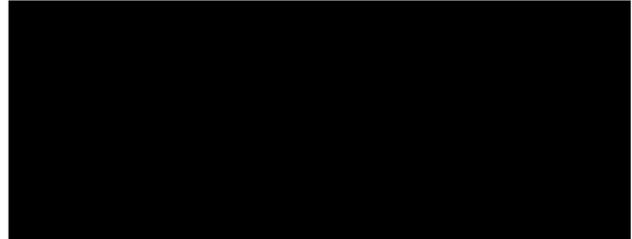
SÉPTIMO.- A pesar de la notificación referida en el resultando **CUARTO** que antecede, el C.  no compareció al llamado que le fuera hecho por esta autoridad, por lo que mediante proveído de fecha veintiuno de abril del actual, notificado el día de su emisión por rotulón, se le tuvo por precluido su derecho con fundamento en lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria de





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ELIMINADO:
OCHO PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

OCTAVO.- Con el mismo acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, de fecha veintiuno de abril del actual, notificado el día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintitrés al veinticinco de abril del año que transcurre.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintiocho de abril del actual.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, , Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



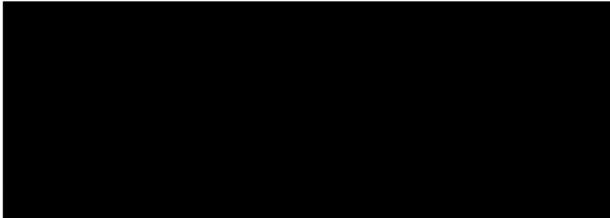
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, atento al oficio de encargo número DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 ,16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4º primer párrafo, 5º Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173,174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 9º, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Artículos 1, 2º Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXV, XXXII y LV, y transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, en relación con el artículo PRIMERO, INCISO E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 31 de agosto de 2022.



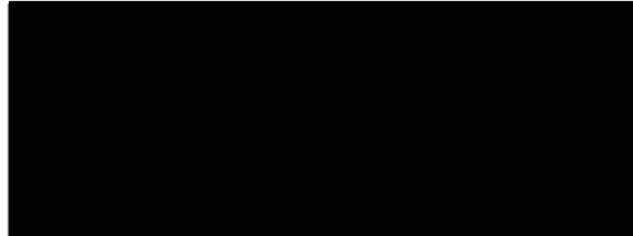
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

ELIMINADO: UNA
COORDENADA
GEOGRAFICA CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

1. Se realizó, por parte de los inspectores actuantes, recorrido por los terrenos del predio de nuestro interés en la presente diligencia, mediante la realización de este recorrido se observó que alrededor de la coordenada geográfica [REDACTED] se llevó a cabo la remoción total de la vegetación, toda vez que al momento de la presente visita de inspección se evidencia que esta área se encuentra totalmente desprovista de vegetación y con presencia de trabajos de preparación de terreno para realizar actividades agrícolas, (orillas) de este polígono se encuentran dispersas en toda la superficie vestigios de vegetación; aunado a esto se evidencia que en el perímetro están constituidos por una mezcla heterogénea de suelo, raíces, ramas y tallos de la vegetación removida, logrando identificar que las especies vegetativas son de naturaleza forestal de acuerdo con las características fenotípicas que presentan.

Es importante indicar que en el área donde se llevaron a cabo las actividades de preparación del terreno para actividades agrícolas, se observa la existencia de una estructura de concreto de forma cúbica la cual tiene las características de las preparaciones que se realizan cuando se perforan pozos de agua con miras a la irrigación de los terrenos aquí evidenciados.

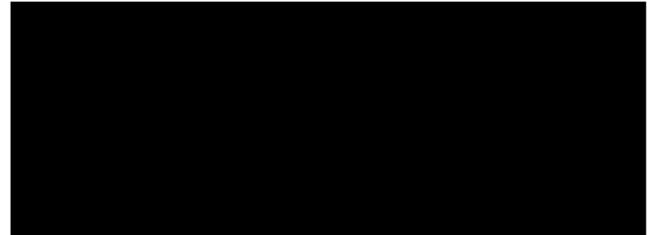
Durante el recorrido realizado por los inspectores comisionados, se observa que, en el área donde se llevaron a cabo actividades inherentes a la remoción de vegetación forestal se encuentra en preparación para ser destinada a la agricultura, toda vez que la estructura encontrada tiene la características de perforación de un pozo para la extracción de aguas subterráneas que sirve para aplicar riego en áreas destinadas para la agricultura. El suelo es arcilloso-arenoso, con pendientes planas, sin relieves considerables en su interior, ni cuerpos de agua. El tipo de vegetación forestal que se observa apilada en montículos muy dispersos por el área afectada corresponde a especies como el mezquite (*Prosopis sp.*), el nopal (*Opuntia sp.*), chamizo (*Atriplex canescens*), herbáceas y gramíneas, especies que corresponden al





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



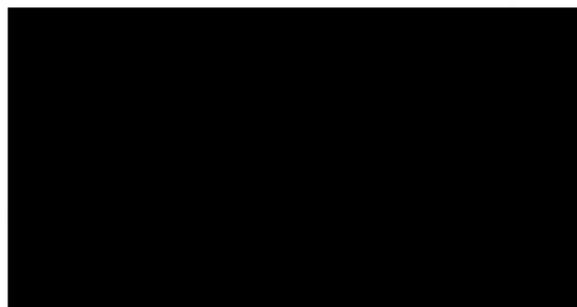
EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

ecosistema forestal del lugar. Aledaña al área que nos ocupa se logran observar especies de vegetación forestal de especies como el mezquite (*Prosopis* sp.), el nopal (*Opuntia* sp.), el cardenche, (*Cylindropuntia* sp.) herbáceas y gramíneas. El perímetro del área afectada donde fue evidenciado la remoción de vegetación, capturando con ayuda de un aparato de posicionamiento global conocido como GPS, marca Garmin, modelo eTrex 20, utilizando el Datum WGS 84 y con una variación de precisión de más menos tres metros, las coordenadas geográficas expresadas en grados [°], minutos ['] y segundos ["], que colocan físicamente su ubicación, son las siguientes.

COORDENADA	LONGITUD	LATITUD
1		
2		
3		
4		

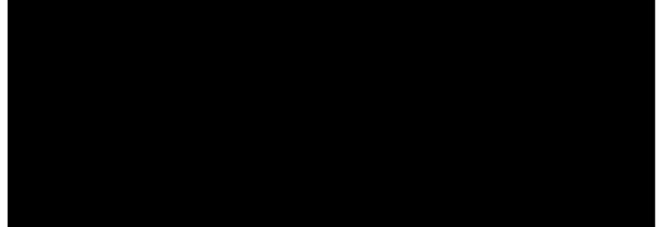
ELIMINADO: CUATRO COORDENADAS GEOGRAFICAS Y UN POLIGONO CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024



ELIMINADO: QUINCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO 120
DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Durante el recorrido por el predio inspeccionado se describió y caracterizó que el tipo de vegetación que se desarrolla de manera natural y espontánea, corresponde a vegetación característica del ecosistema matorral desértico microfilo, evidenciando la presencia de especies vegetativas como mezquite, chamizo, nopal, yuca y diversas herbáceas y gramíneas; mediante la observación de la disposición, composición, morfología, fenología, estructura y arreglo de sus hojas, sus tallos o fustes, la morfología de la vegetación que se encuentran aledaños a las zonas donde se realizaron las actividades de remoción total de la vegetación. Todo lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 7 fracciones VI, XXII Bis y LXXI de la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 2 fracción XXV y 138 del su Reglamento.

No se mostró al personal actuante, la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción I, 93, 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 139, 141 y 152 de su Reglamento.

Irregularidades previstas en el artículo 155 Fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, y toda vez que no se ofreció medio de prueba alguno por parte del C. [REDACTED] se pasan a examinar los hechos descritos en el Considerando II de ésta resolución, solo con las constancias que obran en autos.

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



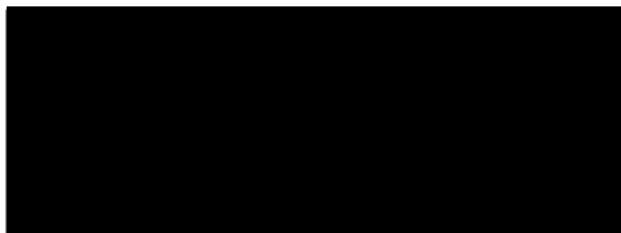
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

Derivado de la visita de inspección de mérito, se detectó un cambio de uso de suelo en una superficie que abarca 208 HAS doscientas ocho hectáreas, en donde se observó la remoción total de la vegetación, ya que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, se evidenció que esa área se encuentra totalmente desprovista de vegetación y con presencia de trabajos de preparación de terreno para realizar actividades agrícolas. El suelo es arcilloso-arenoso, con pendientes planas, sin relieves considerables en su interior, ni cuerpos de agua. El tipo de vegetación forestal que se observó apilada en montículos muy dispersos por el área afectada corresponde a especies como el mezquite (*Prosopis* sp.), el nopal (*Opuntia* sp.), chamizo (*Atriplex canescens*), herbáceas y gramíneas, especies que corresponden al ecosistema forestal del lugar. Aledaña al área que nos ocupa se observaron especies de vegetación forestal de especies como el mezquite (*Prosopis* sp.), el nopal (*Opuntia* sp.), el cardenche, (*Cylindropuntia* sp.) herbáceas y gramíneas.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Es importante indicar que en el área donde se llevaron a cabo las actividades de preparación del terreno para actividades agrícolas, se observó la existencia de una estructura de cemento de forma cubica, la cual tiene las características de las preparaciones que se realizan cuando se perforan pozos para la extracción de aguas subterráneas que sirve para aplicar riego en áreas destinadas para la agricultura.

La visita de inspección fue atendida por C. [REDACTED] quien señala como responsable de los hechos evidenciados al C. [REDACTED] sin embargo no proporciona el nombre completo del presunto responsable ni el domicilio en donde éste pueda ser notificado, por lo anterior esta autoridad, con **fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro**, emitió acuerdo de prevención en donde se le requiere al C. [REDACTED] presente ante esta



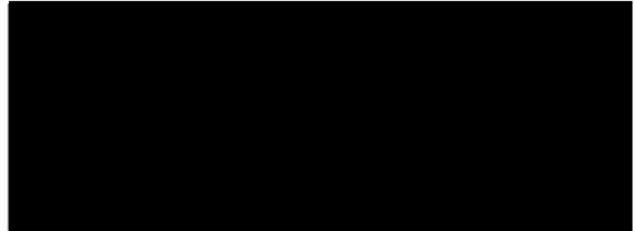
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

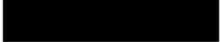
ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



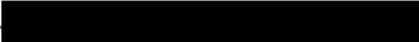
EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

Oficina De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial, dentro del término de 10 días hábiles, la siguiente información:

1. El documento idóneo con el cual acredite que efectivamente es ocupante del predio inspeccionado, o en su caso acreditar el interés legítimo o su calidad de víctima en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y el artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.
2. Ofrezca las pruebas que considere pertinentes a efecto de demostrar la responsabilidad del C.  señalado en la visita de inspección como presunto responsable de los hechos u omisiones evidenciados en el acta de inspección número CI0032RN2024 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, así como las pruebas que considere pertinentes para demostrar su responsabilidad y el domicilio en donde pueda ser localizado a efecto de que sea llamado a procedimiento administrativo.

ELIMINADO:
OCHO PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Apercibimiento que le fue notificado de manera personal el día veinticinco de abril del dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación visible a foja 019 dentro de las actuaciones. Posteriormente, con fecha tres de junio del dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo de trámite, toda vez que, a la fecha del acuerdo en mención, el C.  **NO CUMPLIÓ con la prevención que le fuere hecha por parte de esta Oficina de Representación, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento, ya que esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios para continuar con la secuela procedimental.**

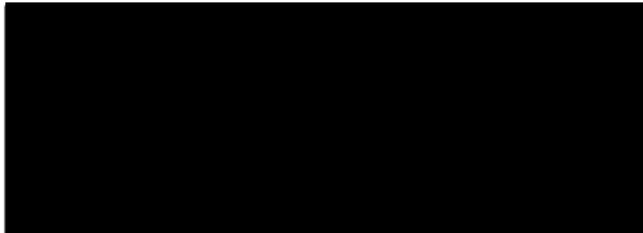
Por tales circunstancias, esta autoridad se ve impedida para iniciar procedimiento administrativo en contra del C.  al no contar con los datos de su domicilio para que éste sea





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24
ACUERDO No. CI0032RN2024

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
O 120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

localizado. Sin embargo a lo anterior, esta autoridad llamo a procedimiento al C. [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el cual le fue notificado personalmente mediante cédula de notificación, de fecha **diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro**, visible a foja 027. Pese a lo anterior el C. [REDACTED] fue omiso al llamado hecho por esta autoridad, al no comparecer al presente procedimiento.

Luego entonces, esta autoridad emitió acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, donde se ordenaron realizar diligencias para mejor proveer con el fin de estar en posibilidad de allegarse de la mayor cantidad de elementos de prueba posibles, solicitándose información relacionada a la superficie inspeccionada al Director de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Ascensión, Chihuahua, mediante oficio número PFPA/13.2.3/2C.6/001279/2024 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro; por lo que mediante proveído de fecha once de abril del actual se tuvo por recibido la similar número [REDACTED] expedido el día nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, por el C. [REDACTED] Director de Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Ascensión en el Estado de Chihuahua, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información planteada y para lo cual manifiesta lo siguiente:

...” Le hago de su conocimiento que al verificar las coordenadas que me enviaron. Se observa que están ubicadas en la fracción del lote de terreno rustico pastizal identificado como [REDACTED] [REDACTED] A nombre de [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]

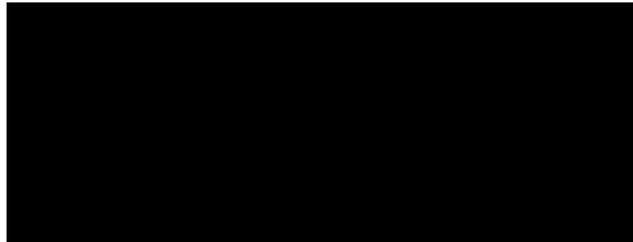
ELIMINADO: DIECISIETE
PALABRAS CON FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024



... haciendo

la observación que se encuentran invertidas la Longitud y Latitud... "

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

De los razonamientos vertidos se tiene primeramente que, esta autoridad se ve impedida para iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] al no contar con los datos de su domicilio para que éste sea localizado, ni con su nombre completo para mejor identificación, pues se actualiza la causal V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

"Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo: ... V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas,..."

Y en segunda instancia, esta autoridad no cuenta con medios de prueba suficientes y bastantes para acreditar la responsabilidad del C. [REDACTED] extremo que al no verse satisfecho impide la plena certeza respecto a la responsabilidad del autor sobre los hechos materia de estudio del procedimiento administrativo que el día de hoy se concluye con la emisión de la presente resolución.

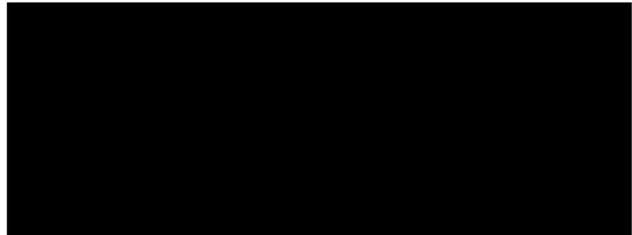
Por tanto, si bien en el acuerdo de emplazamiento se señalaron las obligaciones que debía cumplir, las cuales se citaron en el Considerando II de la presente resolución, se advierte que no se puede establecer un grado de responsabilidad por parte de esta Autoridad, toda vez que no se cuenta con los medios de convicción suficientes para acreditar que el C. [REDACTED] haya participado en la comisión de los hechos u omisiones que se le imputan y por los que fue emplazado y para efecto de que esta autoridad imponga una sanción a las omisiones acreditadas en la presente





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24
ACUERDO No. CI0032RN2024

resolución, debe de superarse el **principio de presunción de inocencia** del que goza con los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Para robustecer lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que **no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente el C. [REDACTED]** sea responsable del de los hechos y/u omisiones evidenciados en el acta de inspección en comento, siendo necesario, ya que **para imponer una sanción es indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla,** tal y como sucede en el presente asunto. Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE

El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con las Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 33, Sexta Parte, página 24 y Sexta Época; Volumen XXVII, Segunda Parte, página: 85, que son de rubros y textos siguientes:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción





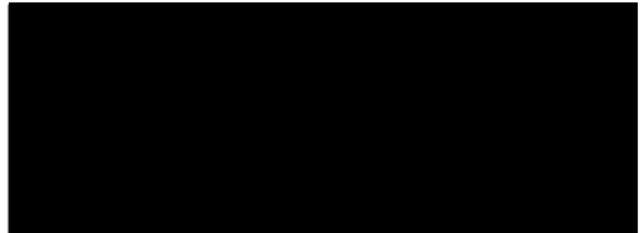
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

“RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo expuesto, prevalece a favor del C. [REDACTED] la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resultando aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los **artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008),**



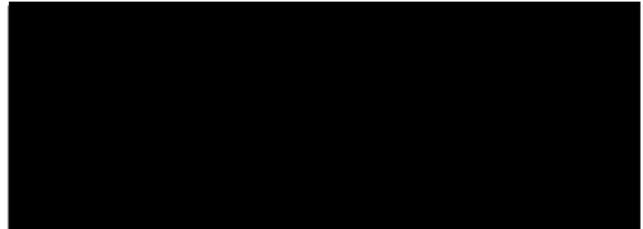
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24
ACUERDO No. CI0032RN2024

deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹

¹ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006590, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)





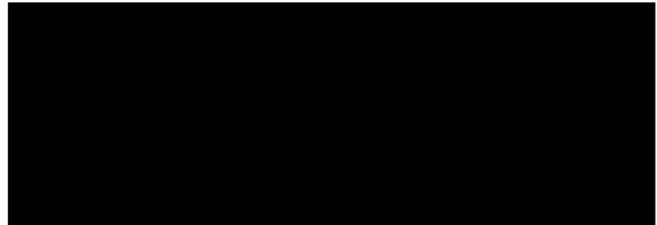
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



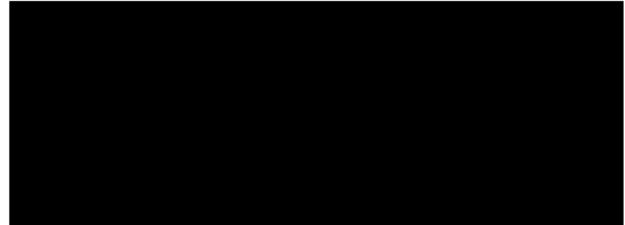
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

*procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de **obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.** De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuya al infractor sustentada por la parte acusadora.²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa

² Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Página: 2096.



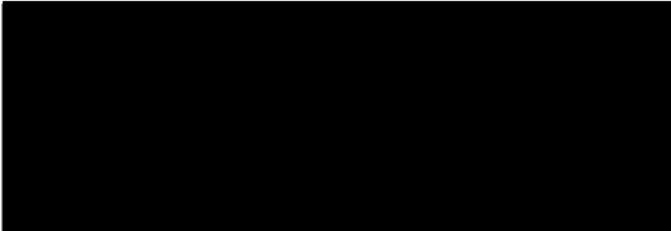
2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-24
ACUERDO No. CI0032RN2024

*del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**³*

ELIMINADO: CUATRO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Es por lo anterior que la suscrita resolutora se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable al C [REDACTED] ya que no existe la certeza jurídica que tuvieron una participación ya sea directa o indirecta en la comisión de los hechos que se suscitaron, aunado al hecho de que, de las diligencias realizadas por esta autoridad se obtuvo información referente a que el predio inspeccionado es propiedad del señor

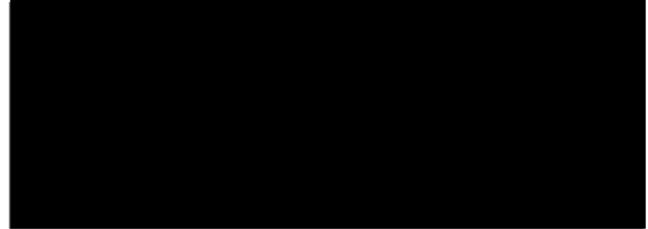
³ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2018342, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III, Tesis: I.4o.A.142 A (10a.), Página: 2306.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

[Redacted] ya que el mismo se encuentra registrado a su nombre el al Dirección
De Catastro, Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Ascensión, Chihuahua.

Con el sistema que rige al Estado cuando actúa en su carácter sancionador como en la materia penal o en la de infracciones fiscales-, pues en estos supuestos se debe respetar rigurosamente el principio de presunción de inocencia; bajo tales consideraciones, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar imponer una sanción por los hechos circunstanciados en el acta de inspección de marras; por tanto, lo procedente es determinar el cierre de actuaciones.

Por tal razón se **deja sin efectos la medida de seguridad ordenada en el Acuerdo Tercero del emplazamiento de fecha diecinueve de marzo, consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de todas las obras y/o actividades que se estar realizando en el sitio inspeccionado, específicamente en las coordenadas geográficas:

COORDENADA	LONGITUD	LATITUD
1		
2		
3		
4		

ELIMINADO: CUATRO COORDENADAS
GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

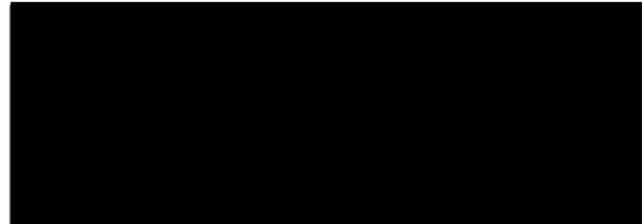
En atención a estas consideraciones, con fundamento en los artículo 57 fracciones I y V y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **ordena el cierre** del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24
ACUERDO No. CI0032RN2024

administrativa en que se actúa y se ordena se emita conforme a derecho, una nueva orden de inspección dirigida a la C.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera

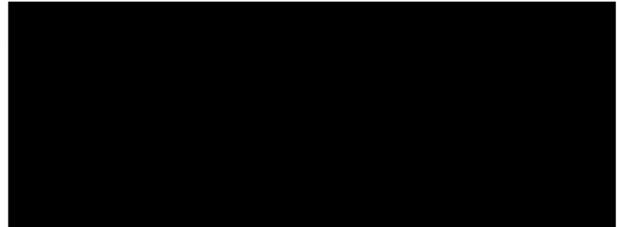
ELIMINADO: TRES
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Y con la tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

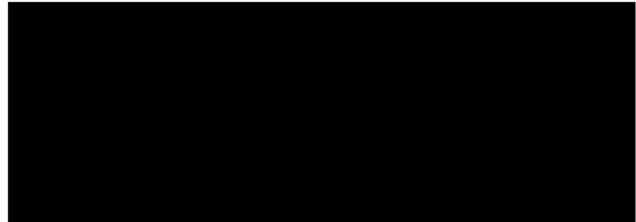
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el **acta de inspección CI0032RN2024 de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro** para lo cual se transcribe dicho artículo:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las



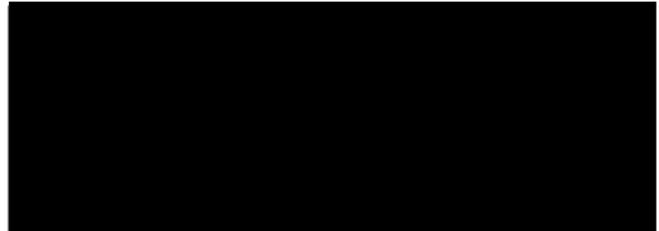


Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

Quedan a salvo las facultades de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua para realizar con posterioridad nueva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, determina resolver y:

RESUELVE



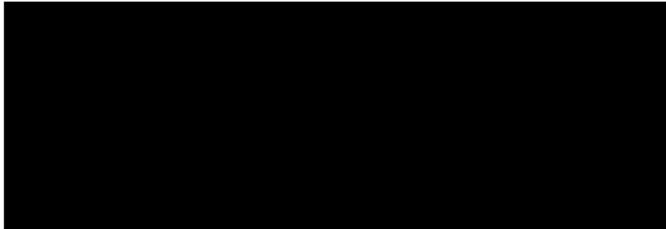
2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

ELIMINADO:
CUATRO PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

PRIMERO.- Esta autoridad, se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable al C. [REDACTED] por las razones y motivos expuestos en el Considerando III de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto, la medida de seguridad ordenada en el Acuerdo Tercero del emplazamiento de fecha trece de septiembre, consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de todas las obras y/o actividades que se estar realizando en el sitio inspeccionado, específicamente en las coordenadas geográficas:

COORDENADA	LONGITUD	LATITUD
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS
Y OCHO COORDENADAS
GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

TERCERO.- Se ordena cerrar las actuaciones que generaron la visita de inspección que en el presente proveído nos ocupó, en atención a las razones que sobre el particular se expusieron. Por lo que, emítase una nueva orden de inspección, la cual deberá ser dirigida al C. [REDACTED]



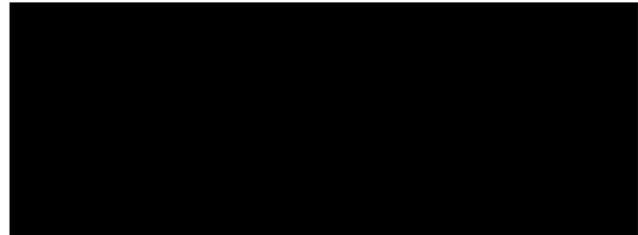
[REDACTED] cuyo objeto será verificar el señalado en la orden de inspección **CI0032RN2024** de fecha **quince de marzo de dos mil veinticuatro**.





**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 3 fracción XVIII, 20 fracciones I, II y III, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2017; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información





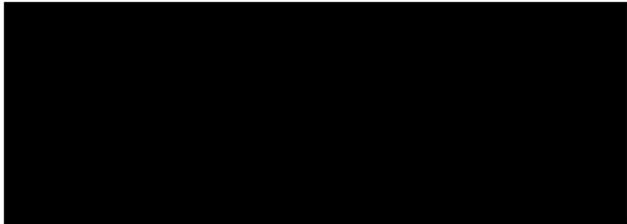
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y, artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente resolución al C. [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos, el ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la **ING. LILIA AIDÉ GONZALEZ BERMÚDEZ**, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal

ELIMINADO:
DIECISIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL, LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



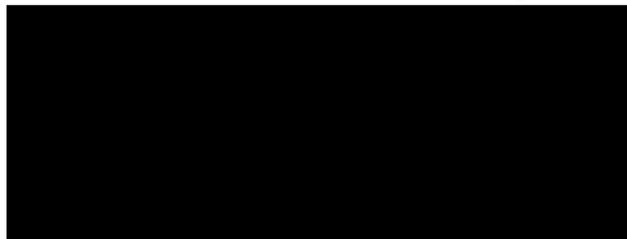
Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y de Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



EXPEDIENTE: PFFPA/15.3/2C.27.2/0027-24

ACUERDO No. CI0032RN2024

de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal, artículos 1, 2º Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de SEMARNAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco.- CÚMPLASE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

